



# Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
2 de marzo de 2010  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 23ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 3 de noviembre de 2009, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Benmehidi . . . . . (Argelia)

## Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.*

**Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 61º período de sesiones** (*continuación*)  
(A/64/10 y A/64/283)

1. **La Sra. Harun** (Malasia) dice que la delegación de Malasia acoge complacida la decisión de la Comisión de mantener en su programa el tema de los tratados en el tiempo y respalda la conclusión de que, inicialmente, la labor debe proceder en el Grupo de Estudio sobre la base de los informes que habrá de preparar su presidente. El propósito de los tratados es mantener el acuerdo concertado entre las partes en una forma jurídicamente vinculante pero, a lo largo del tiempo, la evolución de las circunstancias y los acontecimientos posteriores quizás afecten su existencia, contenido o significado, lo que es especialmente cierto en los tratados creadores de normas. Para asegurar que esos instrumentos sigan cumpliendo su objeto y propósito, se necesita un criterio flexible en la interpretación de los tratados que tenga en cuenta el acuerdo y la práctica ulteriores.

2. Aunque el método evolutivo de interpretación ya se codificó hace tiempo en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho los Tratados, esas disposiciones no se han analizado a fondo debido a los problemas para identificar el acuerdo y la práctica ulteriores a partir únicamente de estudios e informes. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, la Corte Internacional de Justicia señaló que, por acuerdo de las partes, se podrían incorporar a un tratado las normas jurídicas recientemente desarrolladas y pertinentes para su aplicación. Sin embargo, aunque una interpretación evolutiva asegura la eficacia continua del tratado, preocupa a la delegación de Malasia que ello puede llevar a una reinterpretación que exceda el consentimiento real de las partes. En consecuencia, es imperativo que el Grupo de Estudio prepare directrices ilustrativas que ayuden a los tribunales a evaluar la pertinencia del acuerdo y la práctica ulteriores respecto de los tratados internacionales.

3. Respecto de los métodos de trabajo del Grupo de Estudio, también se deben acoger con beneplácito las opiniones de los Estados Miembros. La delegación de Malasia es plenamente consciente de la importancia del

acuerdo y la práctica ulteriores en la interpretación de los tratados y está examinando activamente la cuestión a fin de evaluar las consecuencias en sus obligaciones regionales e internacionales. La salvedad hecha por el presidente del Grupo de Estudio de que quizás debería excluirse del estudio la práctica de los órganos principales de las Naciones Unidas, si ello planteara problemas acerca de posibles limitaciones al desarrollo del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto, mientras que la práctica de otros órganos de las Naciones Unidas no planteaba problemas similares y debería examinarse (A/63/10, párr. 10) podría llevar a confusión, ya que es común que a los órganos principales de las Naciones Unidas también se los llame simplemente “órganos”.

4. **El Sr. Emmerson** (Australia) dice que sería útil actualizar el proyecto de artículos de 1978 sobre las cláusulas de la nación más favorecida a la luz de la amplia práctica ulterior sobre el tema y las novedades en el derecho mercantil internacional. El criterio propuesto podría aprovechar la labor realizada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en particular en relación con los acuerdos de inversión. También es importante abordar el desarrollo del principio subyacente en relación con la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos de comercio preferencial. En consecuencia, la delegación de Australia apoya la hoja de ruta para la labor futura convenida por el Grupo de Estudio.

5. La delegación de Australia acoge con beneplácito el marco general propuesto para el examen de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y respalda la inclusión de la cuestión de la interacción entre la obligación de extraditar o juzgar y algunas de las características y protecciones establecidas en el marco de la extradición, en particular los fundamentos para denegar la extradición con arreglo al derecho nacional e internacional. También se debe considerar la naturaleza de toda obligación de juzgar y la relación entre esa obligación y el funcionamiento de los órganos nacionales independientes encargados del enjuiciamiento.

6. **El Sr. Kormatsky** (Federación de Rusia), en relación con la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), cuestiona la decisión de la Comisión de incluir, en su lista de cuestiones o asuntos que habrá de abordar, la de si el

supuesto infractor debe permanecer en custodia a la espera de una decisión sobre su extradición o enjuiciamiento, y la posibilidad de que haya otro tipo de restricciones a la libertad. Normalmente esas cuestiones se deciden con arreglo al procedimiento penal del Estado del caso y la Comisión no debería abordarlas. Sin embargo, considera valiosa la inclusión en el marco general del tema de cuestiones como la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y la jurisdicción universal, la relación con otros principios de derecho penal, entre ellos *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, *non bis in idem* y el principio de no extradición de los nacionales, y el posible conflicto entre esos principios y la obligación de extraditar o juzgar. El orador duda de que deba considerarse la “tercera opción” de entregar al presunto delincuente a un tribunal penal internacional competente y espera que, en su labor futura, la Comisión no exceda los límites del tema y se abstenga de abordar cuestiones de justicia penal internacional.

7. La delegación de la Federación de Rusia apoya la decisión de la Comisión de volver a examinar el tema de la cláusula de la nación más favorecida, que es extremadamente pertinente en las circunstancias económicas actuales. La tarea de la Comisión debe ser examinar la evolución de esa cláusula a partir de la aprobación en 1978 del proyecto de artículos e identificar los aspectos problemáticos de su aplicación e interpretación por determinadas organizaciones económicas y en acuerdos de integración económica. La actualización de la normativa jurídica en esa esfera es de particular interés para su delegación.

8. El orador acoge complacido el comienzo de la labor de la Comisión en el tema de los tratados en el tiempo. Desde una perspectiva global, quizás el tema abarque varias cuestiones relativas a la concertación, aplicación, suspensión y terminación de los tratados, así como cuestiones relacionadas con el período durante el cual el tratado permanece en vigor, como el cumplimiento por antiguas partes en un tratado de obligaciones dimanadas después de su terminación. Sin embargo, no sería prudente ampliar en demasía el alcance del tema; es preferible un criterio más restringido. En ese sentido, comparte las conclusiones del Grupo de Estudio, que en una primera etapa decidió centrar la atención en el acuerdo y la práctica ulteriores, aspecto que había sido destacado en el informe de la Comisión de 2008 (A/63/10) y que tiene la mayor importancia en las relaciones internacionales

cotidianas de los Estados. Sin embargo, el acuerdo y la práctica ulteriores no deben estudiarse únicamente desde la perspectiva de la interpretación de un tratado. Aunque esas cuestiones se mencionan en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como factores que deben tenerse en cuenta, junto con el contexto del tratado, a los fines de la interpretación, de ninguna manera ello agota su influencia en el tratado, que podría ser muy significativa y tener importancia en su aplicación. En cuanto al posible resultado de la labor de la Comisión sobre el tema, un examen amplio de la práctica, con los comentarios del caso, resultaría muy útil y sería lo que mejor satisfaría las necesidades de los Estados.

9. **El Sr. de Serpa Soares** (Portugal) dice que el estudio sobre la obligación de extraditar o juzgar es una parte importante de las actividades encaminadas a evitar la impunidad e impedir la creación de cobijos para los delincuentes. El marco propuesto por el Grupo de Trabajo encargado del tema incluye cuestiones relativas a la fuente de la obligación, sus elementos y su relación con la jurisdicción universal, así como la tercera opción de entregar al supuesto infractor a un tribunal penal internacional competente; para que la Comisión pueda lograr progresos reales habrá que realizar un claro análisis de todas las cuestiones. El marco propuesto también refleja la sugerencia de que, una vez que se hayan examinado las cuestiones de fondo, podrían considerarse cuestiones más relacionadas con el procedimiento. El orador alienta a la Comisión a realizar su estudio siguiendo esas orientaciones.

10. La delegación de Portugal acoge con beneplácito la hoja de ruta para la labor futura sobre la cláusula de nación más favorecida preparada por el Grupo de Estudio, y conviene en que el examen del tema debe tomar como punto de partida el proyecto de artículos de 1978 sobre la cláusula de la nación más favorecida, aclarada por las nuevas prácticas y las novedades en la jurisprudencia. Como quedó demostrado en el caso *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, la cláusula de la nación más favorecida puede adquirir una amplitud impredecible y podría abrir una caja de Pandora que permitiría, por ejemplo, que el inversionista pueda elegir disposiciones de tratados bilaterales de inversión de que su propio Estado no es parte, creando una mezcla con las mejores cláusulas disponibles.

11. No cabe duda de que las cláusulas de la nación más favorecida han adquirido gran importancia en los tratados bilaterales de inversión y en los acuerdos de libre comercio y de asociación económica amplia. Además, ya se cuenta con nuevas prácticas y jurisprudencia que la Comisión podría utilizar como fundamento. Sin embargo, no queda claro si la práctica y la jurisprudencia son suficientemente uniformes como para ofrecer una orientación clara. Se debe reflexionar sobre el propósito de la labor, que quizás no esté madura para la codificación o para el desarrollo progresivo del derecho internacional. La contribución principal de la Comisión podría ser examinar la manera en que la cláusula de la nación más favorecida debe interpretarse y aplicarse, con miras a ofrecer orientaciones a los Estados y las organizaciones internacionales.

12. Antes de seguir adelante, la Comisión deberá estudiar varias cuestiones relacionadas con la sistematización y diversidad en ese tipo de cláusula, su evolución histórica y la práctica y jurisprudencia actuales. En consecuencia, la delegación de Portugal apoya la decisión de encomendar al Grupo de Estudio la preparación de ocho monografías específicas relativas a distintos aspectos del alcance, la interpretación y aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, y alienta al Grupo a que preste atención a las diferencias entre tratados bilaterales y multilaterales, a las excepciones a las cláusulas, y a la relación entre la cláusula de la nación más favorecida, el trato nacional y el trato preferencial otorgado a los países en desarrollo. La Comisión debe proceder con cautela, sin olvidar la libertad inherente al *jus tractum* de los Estados, concretamente respecto de los tratados bilaterales de inversión.

13. En cuanto al tema de los tratados en el tiempo, la labor del Grupo de Estudio, y en particular la de su presidente, da una clara idea del estado en que se encuentra el tema y ha ofrecido una hoja de ruta para la labor futura. Se debe considerar que los tratados no están escritos en piedra, sino que son instrumentos dinámicos que deben integrarse en un contexto jurídico social específico, opinión confirmada por alguna jurisprudencia sobre el tema. En la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que “el tratado no es estático”, y en la causa *Mamatkulov y Askarov c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que el Convenio Europeo de Derechos Humanos es un

“instrumento viviente que debe interpretarse a la luz de las condiciones actuales”.

14. La Comisión deberá establecer un equilibrio difícil entre el principio *pacta sunt servanda* y la necesidad de interpretar y aplicar en su contexto las disposiciones convencionales. También deberá examinar la intrincada relación que existe entre el derecho convencional y el derecho consuetudinario, que es más dinámico que aquél y con el que también interactúa. Esa interacción plantea cuestiones relacionadas con la costumbre sobrevenida, las normas imperativas de derecho internacional y la cuestión de las normas consuetudinarias *contra legem*; esto último queda ilustrado por el ejemplo clásico del valor que actualmente el Consejo de Seguridad asigna a la abstención de los Miembros permanentes, interpretación que no se adecua a la Carta. Otra cuestión difícil, pero pertinente, es la de la obsolescencia.

15. Limitar desde un comienzo el análisis a la cuestión del acuerdo y la práctica ulteriores quizás entrañe aplicar un criterio demasiado restringido, excesivamente centrado en la interpretación. Por el momento, el alcance debe mantenerse lo más amplio posible, y se debe alentar a los miembros del Grupo de Estudio a que hagan contribuciones sobre otras cuestiones relacionadas con el tema. Quizás la Comisión podría adoptar el método seguido en el caso de la cláusula de la nación más favorecida, haciendo que los miembros del Grupo de Estudio presenten monografías relativas a distintos aspectos del tema. Sin embargo, la Comisión no debe procurar elaborar normas que excedan el alcance de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados; debe seguir un criterio cauteloso con el objeto de aportar aclaraciones y orientaciones a los Estados y a las organizaciones internacionales. Aunque es demasiado pronto para determinar la forma final de la labor, quizás una guía de la práctica sea un resultado adecuado.

16. **La Sra. Tansu-Seçkin** (Turquía) dice que la práctica de celebrar un diálogo interactivo con los miembros de la Comisión de Derecho Internacional añade valor a las deliberaciones de la Sexta Comisión, y se la debería facilitar. Sin embargo, habida cuenta de que la asistencia de los Relatores Especiales a las sesiones de la Sexta Comisión está sujeta a limitaciones financieras, se los debería alentar a que en sus informes incluyan una explicación suficiente de las

posiciones adoptadas en respuesta a las observaciones hechas por los Estados Miembros.

17. Habida cuenta de que Turquía cuenta con considerables recursos transfronterizos de aguas subterráneas, otorga particular importancia al tema de los recursos naturales compartidos y ha hecho observaciones sobre el proyecto de artículos relativo al derecho de los acuíferos transfronterizos, con miras a llegar a un texto de consenso. Prudentemente, la Comisión decidió aprobar su proyecto de artículos en segunda lectura, sin perjuicio de la forma definitiva que habrá de adoptar el texto. La delegación de Turquía considera que ese procedimiento en dos etapas es adecuado. El proyecto de artículos se basó en gran medida en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, que hasta el momento ha sido ratificada únicamente por 16 Estados. Habida cuenta de la falta de consenso sobre las cuestiones de las aguas transfronterizas en general y el proyecto de artículos en particular, es necesario seguir un criterio cauteloso respecto de su forma definitiva. Respecto del petróleo y el gas transfronterizos, la posición de la delegación de Turquía, compartida por muchos otros Estados, es que la cuestión entraña cuestiones extremadamente técnicas y políticamente delicadas y no constituye un tema adecuado para su codificación por la Comisión.

18. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) es un tema de importancia para la comunidad internacional, que está tratando de poner fin a la cultura de impunidad y de negar cobijo a los autores de crímenes atroces. La delegación de Turquía espera que el marco elaborado por el Grupo de Trabajo acelere la labor de fondo sobre el tema. En sus informes futuros, el Relator Especial deberá definir los dos elementos de la obligación; el contenido de la obligación de juzgar tiene gran importancia práctica y merece una atención especial.

19. La delegación de Turquía no está convencida de que la entrega del supuesto infractor a un tribunal criminal penal internacional competente deba incluirse en relación con el tema. El fundamento de la extradición entre Estados y los obstáculos que se encuentran en la práctica son muy distintos de los que se observan en la entrega a un tribunal penal internacional. El alcance material de la obligación no debe limitarse a los crímenes que competen a los tribunales penales internacionales existentes; también

debe incluir otros delitos que causan preocupación internacional, como el terrorismo.

20. **La Sra. Hong** (Singapur) dice que el marco propuesto para el examen de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) es amplio y abarca una extensa gama de cuestiones pertinentes. Es importante tener en cuenta la legislación y las decisiones nacionales, a fin de asegurar que el producto final de la labor tenga un sólido fundamento en la práctica los Estados. La delegación de Singapur acogerá complacida la labor sobre una tipología de las disposiciones convencionales y conviene en que solo habría que intentar determinar con carácter definitivo si la obligación se fundamenta en el derecho internacional consuetudinario después de que la labor sobre ese tipo de tipología y sobre el alcance del contenido de la obligación en relación con distintos regímenes convencionales haya llegado a una etapa suficientemente avanzada.

21. Por tratarse de un país pequeño cuyo bienestar económico depende en gran medida del comercio internacional, Singapur ha celebrado varios acuerdos comerciales y de inversión a nivel bilateral, regional e internacional, y muchos de ellos contienen disposiciones sobre la nación más favorecida. En consecuencia, la delegación de Singapur acogerá con beneplácito la labor futura sobre la cláusula de la nación más favorecida y, en particular, en los subtemas siguientes: la cláusula de la nación más favorecida con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el régimen de la Organización Mundial del Comercio (OMC); el problema *Maffezini* en los tratados de inversión; y la cláusula de la nación más favorecida en relación con los acuerdos regionales de integración económica y los acuerdos de libre comercio.

22. En cuanto al tema de los tratados en el tiempo, debe hacerse hincapié en que las normas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados están bien establecidas y son el fundamento de un amplio espectro de relaciones convencionales que afectan a gobiernos y a otras entidades jurídicas internacionales. En consecuencia, la delegación de Singapur observa con preocupación y escepticismo todo resultado que introduzca incertidumbre en esa esfera.

23. **El Sr. Murai** (Japón), en relación con el tema de las reservas a los tratados, dice que respecto del proyecto de directriz 2.4.1, sobre la formulación de declaraciones interpretativas, la práctica del Gobierno del Japón ha sido presentar ese tipo de declaraciones acompañadas de una carta firmada por el representante permanente del Japón ante la organización internacional cuyo representante es el depositario del tratado en cuestión. Además, el Secretario General de las Naciones Unidas nunca ha pedido al Japón que presente este tipo de declaraciones acompañadas de una carta firmada por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, o en nombre de ellos. Como cree que muchos otros países siguen la misma práctica, solicita orientaciones a la Comisión sobre si ello se adecua a lo establecido en el proyecto de directriz.

24. Si bien el orador entiende que el proyecto de directriz 2.6.15, relativo a las objeciones tardías, tiene por objeto reafirmar el efecto del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no considera prudente asumir que el proyecto de directriz refleja una práctica difundida y uniforme entre los Estados. Las objeciones formuladas por el Japón después de transcurrido el plazo de 12 meses han sido en ocasiones aceptadas y en otras rechazadas. Si bien entiende que el propósito de la directriz es impedir la presentación sin fin de objeciones y asegurar la estabilidad en la aplicación de los tratados, el orador alienta a la Comisión a que en sus deliberaciones sobre el tema tenga en cuenta plenamente la práctica de los Estados.

25. El proyecto de directriz 2.9.9, relativo al silencio respecto a una declaración interpretativa, constituye una mejora bienvenida en relación con el texto propuesto originalmente en el 13º informe sobre el tema (A/CN.4/600), ya que ahora se define con mucha mayor claridad la situación en que el silencio puede constituir aprobación de una declaración interpretativa.

26. Respecto de los dos criterios aplicables al tema de la expulsión de extranjeros que la Comisión debatió en su 61º periodo de sesiones, la delegación del Japón prefiere que se estipule la obligación general del Estado de respetar todos los derechos humanos aplicables a la expulsión de extranjeros, más que tratar de enumerar los derechos humanos fundamentales o que conformen un “núcleo duro”, lo que restringiría la discreción del Estado de expulsar extranjeros. En consecuencia, acoge con beneplácito la nueva

orientación que se indica en el proyecto de artículos, tal como fue reestructurado por el Relator Especial después del debate en la Comisión. Sin embargo, en primer lugar la Comisión debe centrar su atención en determinar cuáles son las obligaciones en virtud del derecho internacional que prohíben a un Estado expulsar extranjeros. Posteriormente, debe examinar cuidadosamente si, como parte del tema, deberá abordar la cuestión del alcance y el contenido de los derechos humanos aplicables a las personas objeto de expulsión, tanto en el Estado que expulsa como en el receptor. Además, la Comisión debe tener presente que la imposición de la pena de muerte en el sistema penal del Estado es, en principio, una cuestión de política que decide el propio Estado. En su debido momento, el Gobierno del Japón presentará su respuesta a las cuestiones planteadas en el párrafo 29 del informe, relativas a la expulsión de extranjeros.

27. La delegación del Japón apoya la sugerencia de que la labor en el tema de la protección de personas en caso de desastre se realice en la forma de un proyecto de artículos. Espera que la Comisión siga codificando y perfeccionando las normas vigentes relativas a las actividades de socorro en caso de desastre con miras a facilitar las corrientes de asistencia internacional a los necesitados. Concuera con el Relator Especial en que la responsabilidad primaria de proteger a las víctimas de un desastre recae en el Estado afectado; sin embargo, los conceptos de “derechos” y “necesidades”, según se emplean en el proyecto de artículos, son bastante ambiguos y todavía no quedan claras las normas y las obligaciones de los Estados. Si bien un enfoque basado en los derechos es un punto de partida filosóficamente plausible para debatir el tema, todavía sería necesario aclarar la naturaleza y el origen de los derechos del caso si la Comisión pretende formular un marco jurídico eficaz para la protección de personas en caso de desastre.

28. El orador respalda la opinión de Relator Especial de que la “cooperación” debe ser el principio jurídico fundamental del tema y acoge con beneplácito la aprobación del proyecto de artículo 5, sobre la obligación de cooperar, aunque todavía es necesario perfeccionar el significado de “cooperación” y “obligación” en ese contexto. La delegación del Japón desea que el principio de la cooperación internacional se codifique en un marco jurídico, quizás en el contexto de las funciones que incumben a los Estados afectados.

29. La Comisión se encuentra en un momento crucial de su labor sobre el tema de los recursos naturales compartidos. Como el desarrollo de la explotación y la gestión de los recursos transfronterizos de petróleo y gas naturalmente presupone la delimitación de las fronteras terrestres o marítimas entre los Estados, a menudo es necesario aplicar un criterio casuístico. Como aparentemente esa opinión es compartida por una mayoría de los Estados que han respondido al cuestionario sobre el tema, la Comisión deberá considerar muy cuidadosamente la viabilidad de formular un proyecto de artículos sobre el petróleo y el gas. Si bien es cierto que a menudo las aguas subterráneas, el petróleo y el gas están ubicados en las mismas formaciones rocosas y, en consecuencia, quizás puedan abordarse como un único recurso a los fines de la Comisión, es importante distinguir entre las características físicas o geológicas del petróleo y del gas, por un lado, y la evaluación jurídica de esos recursos, por el otro. Como cada caso relacionado con los recursos de petróleo y gas es único, toda tentativa de generalizar quizá sea contraproducente para tratar de resolver controversias reales o potenciales. El orador respalda la decisión del Grupo de Trabajo de encomendar al Sr. Shinya Murase la responsabilidad de preparar un estudio sobre la viabilidad de toda labor futura respecto del petróleo y el gas.

30. Como en el último período de sesiones de la Comisión no se presentó un nuevo informe sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), resulta útil el marco general propuesto por el Grupo de Trabajo, en la forma de una lista de cuestiones y preguntas que deben abordarse. Interesa particularmente al orador la cuestión de si la obligación de extraditar o juzgar ha pasado a ser una norma de derecho internacional, y en su caso, la amplitud de esa obligación, al igual que la definición de esa obligación. El orador alienta al Relator Especial de la Comisión a formular proyectos de artículos sobre la base de la lista de cuestiones y asuntos preparada por el Grupo de Trabajo.

31. Desde que la Comisión aprobó el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida en 1978, el mundo ha evolucionado y las circunstancias han cambiado significativamente. Ese tipo de cláusulas desempeña ahora una función diferente, pero cada vez más importante en las relaciones entre Estados, especialmente en los acuerdos bilaterales de inversión y comercio. En consecuencia,

si bien un estudio amplio de la práctica de los Estados y de la evolución de la cláusula de la nación más favorecida a partir de 1978 sería en sí mismo muy útil para los especialistas en tratados y los asesores jurídicos de los Estados y para la comunidad internacional en su conjunto, el Gobierno del Japón preferiría que la Comisión mejorara, actualizara y reformulara el proyecto de artículos de 1978 en respuesta a las circunstancias actuales.

32. El Grupo de Estudio encargado de los tratados en el tiempo aparentemente ha centrado su atención en el alcance del tema, más que en su fondo. Entre otras cosas, deberá abordar las disposiciones obsoletas de los Artículos 53, 77 y 107 de la Carta de las Naciones Unidas (las cláusulas relativas a los “antiguos enemigos”). El orador espera que el Grupo de Estudio no se limite exclusivamente a realizar un estudio, sino que también aporte resultados útiles y prácticos para los Estados.

33. **La Sra. Schonmann** (Israel), en relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que el Gobierno de Israel no está convencido de que los artículos preparados por la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados constituyan un modelo adecuado para los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, habida cuenta de las diferencias inherentes entre ambos. A la luz de la limitada práctica y de las controversias en esa esfera, la oradora insta a la Comisión a proceder con cautela.

34. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, la delegación de Israel tiene cada vez más dudas sobre el producto final. La labor de la Comisión y del Relator Especial es ciertamente valiosa, pero se la debe examinar teniendo en cuenta los antecedentes sobre el consenso alcanzado en la Comisión en el sentido de que no se deberían cambiar las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. La oradora no comparte la opinión de que es necesario un documento separado en que se señalen los principios más importantes del proyecto de directrices a fin de que éstos sean más fáciles de usar, ya que esos principios ya existen en las Convenciones de Viena. Sería preferible preparar una lista que indique qué parte del proyecto de directrices se fundamenta en la práctica real y cuán común es esa práctica.

35. La función del depositario, que se describe en el proyecto de directriz 2.1.8 relativo al procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas, no parece ser representativa de la práctica general. Corresponde a los Estados partes, y no al depositario, decidir si una declaración constituye una reserva y, en su caso, si la reserva es válida. El proyecto de directriz 2.1.9, sobre la indicación de los motivos por los que se hace la reserva, tampoco parece ser representativo de una práctica general, aunque una disposición de ese tipo podría ser útil y aparece efectivamente en algunas convenciones. Además, quizás sea difícil definir los efectos jurídicos de los motivos dados por el Estado que formula la reserva.

36. Quizás la Comisión desee reconsiderar el fondo, o por lo menos la redacción, del proyecto de directriz 2.4.3, sobre la comunicación de las declaraciones interpretativas. Si bien la oradora conviene con el Relator Especial en que redunde en interés de los autores de la declaración interpretativa que ésta se haga en una forma similar a la utilizada para una reserva, no está segura de que se les deba pedir específicamente que así lo hagan, ya que se corre el riesgo de que las declaraciones interpretativas se asimilen a las reservas.

37. La oradora prefiere que se suprima el proyecto de directriz 2.9.10 relativo a las reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales. No está convencida de que sea necesario incluir una referencia a esa práctica tan poco común, o incluso que dicha práctica sea deseable. También propone que o bien se suprima el proyecto de directriz 3.2.2, sobre la determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de las reservas, o bien que la palabra “deberían” en la primera frase se reemplace con “podrán”, y que se suprima la última frase. Las facultades de los órganos encargados de la aplicación del tratado están determinadas por los Estados partes en él, y sus decisiones normalmente reflejan un delicado equilibrio que podría perturbarse si se introdujeran otras facultades para evaluar la validez de las reservas. Además, la tarea de determinar la validez de la reserva y evaluar su compatibilidad con el objeto y el propósito en tratados recae en primer lugar y esencialmente en los Estados partes.

38. En cuanto a la expulsión de extranjeros, la oradora dice que se debe establecer un delicado equilibrio entre el derecho de los Estados de decidir la admisión de un extranjero y la protección de los

derechos humanos fundamentales. El tema abarca varias cuestiones de inmigración y seguridad nacional que son únicas de cada Estado. Además, en lo que respecta a la expulsión de extranjeros, los Estados están sujetos a distintas obligaciones dimanadas de una variedad de instrumentos nacionales, regionales e internacionales. En consecuencia, alienta al Relator Especial y al Comité de Redacción a que, en la medida de lo posible, centren su atención en la codificación de las normas internacionales consuetudinarias, que reflejan los principios jurídicos establecidos y la práctica de los Estados.

39. La delegación de Israel presta un enérgico apoyo al principio subyacente a los proyectos de artículo 8 a 16, relativos a la protección de los derechos humanos de las personas expulsadas o en vías de expulsión. Sin embargo, le preocupa que varios de los proyectos de artículo incluyen elementos que constituyen un desarrollo progresivo del derecho pertinente, más que su codificación y consolidación. En consecuencia, insta al Relator Especial y al Comité de redacción a que procedan con cautela y que, en la medida de lo posible, se basen en el derecho internacional consuetudinario.

40. En cuanto a la protección de las personas en caso de desastre, la oradora acoge complacida la conclusión del Relator Especial de que el concepto de responsabilidad de proteger no se aplica a la respuesta a los desastres, así como su decisión de excluir los conflictos armados de la definición de “desastre”. La oradora apoya la inclusión del proyecto de artículo 4, ya que es importante asegurar que la *lex specialis* del derecho internacional humanitario se siga aplicando en situaciones de conflicto armado. En cuanto a si respecto del tema se debe adoptar un criterio basado en los derechos o uno basado en las necesidades, comparte la preocupación expresada por algunos miembros de la Comisión de que quizás un instrumento que declare los derechos de las personas afectadas por un desastre no brinde la respuesta pragmática que se necesita. Además, quizás un criterio basado en los derechos entrañe que el Estado afectado deba aceptar siempre la asistencia internacional; se debe tener cuidado de asegurar que el principio de cooperación no se amplíe hasta el punto de infringir la soberanía de los Estados afectados. La asistencia internacional debe complementar las medidas del Estado afectado, que es el que tiene la responsabilidad primaria de prestar asistencia a las víctimas; el proyecto de artículos deberá incluir una disposición en tal sentido. Al mismo

tiempo, el reconocimiento de la responsabilidad primaria del Estado afectado no se debe interpretar como que deja a la comunidad internacional como observadora pasiva ante un desastre.

41. Respecto al tema de los recursos naturales, la compleja cuestión de las reservas transfronterizas de petróleo ya se aborda adecuadamente en entornos bilaterales. Habida cuenta de las dudas expresadas por las delegaciones sobre la utilidad de abordar esa cuestión, la Comisión deberá proceder con cautela.

42. En cuanto al tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), la oradora reitera la posición de la delegación de Israel de que el fundamento jurídico del principio de extraditar o juzgar se encuentra únicamente en los tratados. La práctica de los Estados respalda la opinión de que, con arreglo al derecho internacional consuetudinario actual, no hay un fundamento suficiente para extender la obligación más allá de los tratados internacionales vinculantes en que se la establece explícitamente. En ese contexto, se debe distinguir claramente entre el concepto de jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare* y, de hecho, es dudoso que la cuestión de la jurisdicción universal deba examinarse en ese contexto.

43. Respecto del tema de la cláusula de nación más favorecida, complacería al Gobierno de Israel contribuir a la labor de la Comisión de preparar un catálogo de ese tipo de disposiciones, en particular en relación con las inversiones, en lo relativo a su estudio sobre la labor de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en esa esfera, y a su examen de los acuerdos regionales de integración económica y los acuerdos de libre comercio.

44. Por último, la oradora lamenta que la Comisión no haya debatido en su 61º período de sesiones el importante y complejo tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

45. **La Sra. Diéguez la O** (Cuba) dice que en el debate sobre la obligación de extraditar o juzgar se debe tener en cuenta el derecho soberano de los Estados de tomar decisiones sobre la extradición con arreglo a su derecho interno y el principio de reciprocidad. Cuando la extradición no es posible, debe haber una obligación internacional de que el Estado del caso juzgue a las personas que hayan cometido actos ilícitos. La obligación de extraditar o juzgar está establecida en la legislación de Cuba y, sin perjuicio

del principio básico de que no se puede extraditar a otro país a los nacionales de Cuba, los delincuentes afrontan el enjuiciamiento penal.

46. Todavía no se han dado respuestas plenamente convincentes a los interrogantes planteados desde que la Comisión de Derecho Internacional comenzó su labor sobre la obligación de extraditar o juzgar. Esa labor debe incluir un análisis cabal de distintos tratados internacionales, la jurisprudencia, el derecho interno y la doctrina pertinentes. De la amplia gama de opiniones expresadas por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión, queda claro que es necesario examinar más de cerca las cuestiones de fondo y procedimiento pertinentes.

47. El propósito de la obligación de extraditar o juzgar es luchar contra la impunidad y asegurar que los acusados de ciertos delitos no encuentren cobijo y sean llevados ante la justicia. La obligación dimana esencialmente de tratados internacionales y, en lo que respecta a ciertos crímenes graves, puede considerarse que ha adquirido la condición de derecho consuetudinario; por ejemplo, abarca el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, tortura, corrupción y terrorismo. La delegación de Cuba aportará opiniones sobre el tema con miras a la llegar a una codificación justa que tenga debidamente en cuenta la soberanía y la libre determinación de los pueblos.

48. Por último, la delegación de Cuba desea agradecer las observaciones hechas por el presidente del Grupo de Estudio sobre los tratados en el tiempo, y seguirá con gran interés el debate sobre ese tema.

49. **La Sra. Ross** (Estados Unidos de América), en relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), dice que los Estados Unidos son partes en varias convenciones internacionales que incluyen la obligación de extraditar o juzgar, y considera que ese tipo de disposiciones son un aspecto integral y vital de las medidas colectivas encaminadas a denegar cobijo a los terroristas y otros delincuentes. La Comisión ha indicado la importancia de evaluar la práctica de los Estados en esa esfera antes de sacar conclusión alguna, pero pareciera que, aunque los Estados Unidos han proporcionado la información solicitada, no se ha recibido un número suficiente de respuestas.

50. La delegación de los Estados Unidos conviene en que algunas de las cuestiones identificadas, como si la

obligación tiene fundamento en el derecho internacional consuetudinario y, en caso afirmativo, su extensión, sólo podrán examinarse después de un análisis cuidadoso del alcance y contenido de la obligación con arreglo a los regímenes convencionales vigentes. Sin embargo, sigue creyendo que la práctica de los Estados Unidos, al igual que la de otros Estados, refuerza la opinión de que ni el derecho internacional consuetudinario ni la práctica de los Estados ofrecen todavía un fundamento suficiente que permita formular proyectos de artículo que amplíen la obligación de extraditar o juzgar más allá de lo establecido en los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que incluyen ese tipo de obligación. Los Estados sólo asumen la obligación de extraditar o juzgar con su adhesión a instrumentos jurídicos internacionales vinculantes que contienen este tipo de disposiciones, y únicamente en la medida establecida en los términos de esos instrumentos. De lo contrario, se podría obligar a un Estado a extraditar o juzgar a una persona cuando no tiene la autoridad jurídica necesaria, como una relación bilateral de extradición o jurisdicción sobre el presunto delito.

51. Para examinar si hay fundamentos para determinar la existencia de una norma jurídica internacional consuetudinaria de extraditar o juzgar es esencial realizar un examen amplio de la práctica de los Estados. Ello es especialmente cierto cuando, como en este caso, la práctica de los Estados se limita en gran medida a la aplicación de obligaciones dimanadas de tratados. La falta de una práctica uniforme y sostenida de los Estados respecto de la extradición o el juzgamiento en ausencia de una obligación convencional debe bastar para determinar que todavía no existe ese tipo de norma y que toda afirmación en sentido contrario exigirá que se presenten informes más amplios. Si la obligación de extraditar o juzgar sólo existe con arreglo a tratados internacionales, parece inadecuado preparar un proyecto de artículos sobre el tema. Habida cuenta de las cuestiones determinadas por el Grupo de Trabajo, se acogería con beneplácito un examen más a fondo de la fuente y el contenido de la obligación con arreglo a las convenciones internacionales vigentes. Posteriormente, si la Comisión todavía considerara que estuviera justificado examinar la existencia de una norma consuetudinaria en ese ámbito, debería dar tiempo suficiente para recibir y evaluar la información adicional que proporcionarían los Estados.

52. En cuanto a la cláusula de nación más favorecida, la delegación de los Estados Unidos respalda la decisión del Grupo de Estudio de no preparar un proyecto de artículos sobre el tema; ese tipo de disposiciones son esencialmente el producto de una formulación convencional, y su estructura, alcance y redacción tiende a variar. El Grupo de Estudio también debe tener presente que este tipo de cláusulas depende de otras disposiciones del acuerdo concreto en el que se encuentran; en consecuencia, es muy difícil categorizarlas o estudiarlas. La delegación de los Estados Unidos está dispuesta a hacer más aportaciones al actual programa de trabajo, según proceda.

53. Respecto del tema de los tratados en el tiempo, la delegación de los Estados Unidos acoge con beneplácito la decisión del Grupo de Estudio de centrar su atención, por el momento, en el acuerdo y la práctica ulteriores, pero recomienda que, en vez de abordar únicamente la jurisprudencia la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales, comience examinando la jurisprudencia de los tribunales nacionales en que se haya decidido sobre la función del acuerdo y la práctica en la interpretación de los tratados. En su documento de trabajo (<http://untreaty.un.org/ilc/reports/2008/english/annexA.pdf>), el Sr. Nolte, copresidente del Grupo de Estudio, ha tomado nota de algunas decisiones judiciales nacionales, y tendría considerable interés tener conocimiento de otras decisiones de ese tipo, ya que los Estados no tienen fácil acceso a información de esa naturaleza. Por ejemplo, sería útil saber de qué manera los tribunales de otros Estados han abordado las cuestiones jurídicas internas planteadas por los cambios en la interpretación de los acuerdos internacionales sobre la base de la práctica posterior a la ratificación, cuando el poder legislativo ha participado en la aprobación de esos acuerdos antes de la ratificación.

54. **El Sr. Bonifaz** (Perú) dice que en el reciente diálogo interactivo se han hecho observaciones interesantes sobre la relación entre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y la jurisdicción universal. Sin embargo, aunque ambas están ideadas para evitar la impunidad de los autores de ciertos crímenes internacionales y, en consecuencia, se podrían complementar mutuamente en tal sentido, se trata de mecanismos muy diferentes: la jurisdicción universal dimana de normas consuetudinarias, mientras

que la obligación de extraditar o juzgar se fundamenta en tratados y, en consecuencia, ha pasado a ser una norma consuetudinaria respecto de ciertos delitos específicos. Además, la obligación de extraditar o juzgar se puede establecer en un tratado para cualquier delito, incluso uno que no sea un crimen internacional sujeto a jurisdicción universal. Además, esa obligación se satisface si el Estado extradita o si ejerce su jurisdicción llevando a cabo el enjuiciamiento con fundamento en la territorialidad, la personalidad activa, la personalidad pasiva, la protección de sus intereses, la agresión o la jurisdicción universal.

55. Varios tribunales y expertos en derecho internacional han debatido si los Estados están facultados a ejercer la jurisdicción universal como fundamento para la atribución de jurisdicción y si esa facultad es opcional u obligatoria, sobre la base de la fuente de derecho internacional que la regula. Normalmente se acepta que la jurisdicción universal es excepcional cuando está regulada por la costumbre internacional y obligatoria cuando se basa en un tratado. Sin embargo toda clasificación *a priori* es engañosa; es necesario determinar de qué manera la fuente del derecho, ya sea la costumbre internacional o un tratado, regula la jurisdicción universal aplicable a cada caso concreto. Como la costumbre internacional podría incorporar el criterio de la jurisdicción universal de manera opcional u obligatoria, y lo mismo es cierto en el caso de los tratados, es necesario examinar de qué manera cada parte encara la jurisdicción universal sobre la base de los crímenes a los que se aplica. Habida cuenta de lo expresado precedentemente, la Comisión deberá proceder con cautela al examinar la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y la jurisdicción universal, a fin de no afectar los debates en la Sexta Comisión.

56. Los crímenes internacionales cuya prohibición ha alcanzado la condición de norma de *jus cogens* plantean una situación especial. Sería contrario a tal caracterización que los autores de esos crímenes gocen de impunidad debido a la inexistencia de la obligación de extraditar o juzgar a los autores. En consecuencia, la delegación del Perú acoge complacida el plan del Grupo de Trabajo de examinar esa cuestión.

57. La determinación de si corresponde extraditar o juzgar debe seguir quedando en manos del Estado al que se lo solicita. La Comisión, en su comentario al artículo 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/51/10, pág. 53,

párr. 6), se mostró en favor de permitir que sea el Estado que custodia el que tome la decisión. Sin embargo, esa prerrogativa no es absoluta; por ejemplo, existe el peligro de que esa persona esté sujeta a la pena de muerte después de la extradición.

58. Por último, la delegación del Perú considera necesario seguir examinando las cuestiones del conflicto de competencia, la extradición de nacionales, las normas de prueba, las garantías procesales, la sentencia, la cooperación internacional, el derecho de las víctimas a participar en los procedimientos y las medidas de protección e indemnización.

59. **El Sr. Henczel** (Polonia) dice que la delegación de Polonia respalda el criterio seguido por la Comisión respecto del tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Si bien el marco general propuesto por el Grupo de Trabajo de composición abierta tiene por objetivo facilitar la labor del Relator Especial, no adopta posición alguna sobre si los tratados constituyen la fuente exclusiva de esa obligación, o si ésta también existe con arreglo al derecho consuetudinario. Si bien el orador conviene en que todas las cuestiones propuestas en el marco general son importantes para la labor futura sobre el tema, la delegación de Polonia sugiere al Relator Especial que realice un análisis más detallado de las cuestiones de mayor importancia: en primer lugar, el contenido de la obligación de extraditar o juzgar, luego su alcance *ratione materiae* y, por último, su fundamento jurídico. Ese planteamiento facilitará los progresos sobre el tema principal y la preparación de información y antecedentes para proseguir el examen. Habida cuenta de las tendencias existentes, otro factor por considerar es la relación entre el principio de jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar; sin embargo, la Comisión debe evitar la politización de la cuestión y limitarse a un análisis de los aspectos jurídicos de esa relación. En tal sentido, la delegación de Polonia seguirá con interés el primer caso sometido a la Corte Internacional de Justicia relacionado directamente con la obligación y los efectos que tendrá en la labor de la Comisión sobre el tema.

60. La delegación de Polonia alienta al Grupo de Estudio encargado de la cláusula de la nación más favorecida a que prosiga su labor sobre la base de la evaluación preliminar del proyecto de artículos preparado por la Comisión en 1978, teniendo en cuenta su situación actual y las novedades producidas en otros foros. Es necesario seguir examinando la cuestión de si

es deseable y posible abarcar esferas tan diferentes, en lo que respecta a su objeto y propósito, como el comercio y las inversiones.

61. En cuanto a la hoja de ruta para la labor futura, sería aconsejable ampliar el alcance del análisis a fin de incluir el examen de si es preferible preparar un catálogo de jurisprudencia a redactar una convención multilateral; si vale la pena tratar de armonizar las normas internacionales en materia de inversiones relacionadas con el trato de la nación más favorecida, incluso a costa de reducir la libertad de los Estados de elaborar sus propias políticas en tal sentido; y qué experiencia se puede adquirir de los intentos fallidos de elaborar una “plantilla” para la inclusión de cláusulas de la nación más favorecida en los acuerdos regionales de comercio o en las uniones aduaneras. En cuanto a la segunda de esas cuestiones (armonización), se deben subrayar las causas del fracaso en no haber logrado un apoyo más amplio al proyecto de artículos de 1978, y se deben estudiar los acuerdos comerciales regionales y las uniones aduaneras y el problema de los desincentivos dimanados de los acuerdos de la nación más favorecida entre países desarrollados y en desarrollo.

62. El tema de los tratados en el tiempo es complejo y está lleno de difíciles cuestiones teóricas, en particular la de la relación entre el derecho convencional y el consuetudinario. La Comisión debe evitar enzarzarse en un debate académico y examinar la cuestión desde un punto de vista práctico. Como el tema gira alrededor del principio *pacta sunt servanda*, es importante no poner en peligro la condición fundamental de esa norma cuando se trata de discernir el efecto del acuerdo y la práctica ulteriores en los tratados. En cuanto a la forma final del proyecto, la delegación de Polonia prefiere que en primer lugar se prepare un repertorio de la práctica y luego una serie de directrices para los Estados, las organizaciones internacionales y los tribunales; no es necesario un proyecto de convención. La secuencia de las directrices debe ser, en la medida de lo posible, la seguida en las Convenciones de Viena, y convendría que la Comisión pudiera completar su labor en los próximos cinco años.

63. En cuanto al contenido del proyecto, la delegación de Polonia acoge con beneplácito la llamada “especificidad óptima” de las directrices previstas. La Convención de Viena de 1969 ha demostrado su utilidad; ha sido aceptada ampliamente por los Estados y funciona correctamente como

instrumento que rige las relaciones convencionales de la comunidad internacional en su conjunto. Los redactores de esa convención también tomaron la decisión consciente de dar a los Estados partes un amplio margen de discreción en los detalles de su práctica convencional. Los resultados de la labor de la Comisión en ese tema no deben reducir esa flexibilidad bien comprobada y útil.

64. Otra cuestión crucial es si el término “tratado” se refiere únicamente a los tratados que están en vigor y son vinculantes, o si también incluye los tratados aplicados provisionalmente, según se establece en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, que se caracterizan por “el acuerdo y la práctica ulteriores” que constituyeron el tema del estudio de la Comisión. El término “tratado” también puede incluir tratados cuya aplicación se ha suspendido con arreglo los artículos 57 y 58 de la Convención de Viena, al igual que tratados firmados pero no ratificados o confirmados, según se menciona en el artículo 18 de esa Convención, que impone ciertas obligaciones a los Estados contratantes, con independencia de que la convención haya entrado o no en vigor. Además, parece aconsejable ampliar el proyecto para que abarque el acuerdo y la práctica ulteriores respecto de la concertación de tratados. El párrafo 4 del artículo 24 de la Convención de Viena establece que varias disposiciones del tratado se aplicarán desde momento de su adopción. El acuerdo y la práctica ulteriores nunca será un tema que la Comisión puede estudiar por separado y, sin embargo, se trata de una esfera de la práctica internacional que vale la pena examinar.

65. Quizás también sea aconsejable incluir el acuerdo y la práctica respecto de la posibilidad de prescindir de la presentación de plenos poderes, según se prevé en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena, de modo que una persona que no dispusiera de esos poderes estuviese facultada para representar a un Estado para distintos fines relacionados con la celebración de tratados, incluso expresar el consentimiento del Estado en quedar obligado por un tratado, si se dedujera de “la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias” que esa era su intención. Elucidar ese tipo de práctica de los Estados y aclarar las “otras circunstancias” a que se hace referencia en el artículo 7 de la Convención quizás tenga gran valor, en particular en el contexto de la cuestión de los “agentes” autorizados a expresar el acuerdo ulterior o cuyos actos

constituyan la práctica ulterior pertinente. Esa ampliación del alcance del tema quizás no parezca ser coherente con el llamamiento a una “especificidad óptima”, pero aseguraría la solidez y exactitud de las directrices.

66. **El Sr. Charles** (Trinidad y Tabago) dice que su país considera que la obligación de extraditar o juzgar es un principio cardinal para el mantenimiento del estado de derecho a nivel nacional e internacional. La adhesión de Trinidad y Tabago a esa obligación se basa en acuerdos bilaterales e instrumentos multilaterales de que es parte. El Grupo de Trabajo debe examinar cuidadosamente la práctica de los Estados para establecer si se han establecido normas consuetudinarias a lo largo del tiempo, sobre la base del principio de *opinio juris*. De haber un claro patrón de práctica de los Estados en tal sentido, la Comisión podría considerar si la obligación constituye una norma imperativa que no puede derogarse y que ayudaría a la comunidad internacional a impedir la impunidad de los delincuentes. En su próximo informe, el Relator Especial deberá aclarar la relación existente entre la obligación de extraditar y juzgar y otras cuestiones, como la jurisdicción universal.

67. **El Sr. Galicki** (Relator Especial) dice que, después de tres años de trabajo en el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), se ha vuelto evidente que esa labor está perdiendo impulso. En consecuencia, propone la creación de un grupo de trabajo de composición abierta, ya que la experiencia ganada en otros temas ha demostrado que ese criterio puede ser extremadamente útil para el fomento y la aceleración de las tareas. Lo hecho por el Grupo de Trabajo hasta el momento ha sido muy positivo y agradece a su presidente, Alain Pellet, por sus opiniones francas, constructivas y estimulantes. Tanto el Grupo de Trabajo como la Sexta Comisión han destacado la necesidad de trabajar con mayor rapidez y centrarse en las cuestiones principales que figuran en la propuesta del Grupo de Trabajo.

68. En tal sentido, el orador sugiere, como fundamento de la labor futura, centrarse en las tres primeras cuestiones de la lista: los fundamentos jurídicos, el alcance material y el contenido de la obligación de extraditar o juzgar. Un número cada vez mayor de Estados ha expresado su interés en el tema debido a que la obligación ha adquirido mayor importancia en sus asuntos internos.

69. Por último, el orador agradece a las delegaciones por sus sugerencias y observaciones constructivas, que se tendrán en cuenta en la labor futura sobre el tema.

70. **El Sr. Petrič** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) destaca que la información que la Comisión ha recibido de los gobiernos, por conducto del examen anual que la Sexta Comisión hace de la labor de la Comisión, o bien por escrito, es una característica fundamental de la labor de la Comisión respecto de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y la tendrá en cuenta en sus deliberaciones. La Comisión espera con particular interés recibir de los gobiernos observaciones por escrito respecto de los temas cuya primera lectura se ha completado: los efectos de los conflictos armados en los tratados y la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El Presidente y sus colegas presentes en Nueva York también se han beneficiado enormemente con los contactos e intercambios oficiosos mantenidos con los miembros de la Sexta Comisión. El diálogo interactivo ha sido particularmente fructífero y ha confirmado el valor de promover sinergias entre los dos órganos respecto de temas tanto de fondo como de procedimiento.

71. Algunos de los relatores especiales han viajado a Nueva York por su propia cuenta; esa interacción sólo podrá mantenerse si se garantiza una financiación adecuada. En sus declaraciones, el Presidente también ha destacado la enorme carga que el sistema actual impone a los relatores especiales, tanto en tiempo como en recursos, y en el informe del Secretario General sobre asistencia a los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional (A/64/283) se incluyen cuestiones adicionales dignas de análisis. El Presidente agradece a las delegaciones por la sensibilidad demostrada respecto de las limitaciones financieras que afronta la Comisión y espera que las delegaciones continúen en los foros pertinentes el diálogo comenzado respecto de ese tema.

*Se levanta la sesión a las 12.20 horas.*